

**UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA  
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO**

**EXPEDIENTE NÚMERO DCI-USR-19/2021**

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

Mexicali, Baja California a diez de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **DCI-USR-19/2021** conformado con motivo de la presunta falta administrativa atribuida al **C. CARLOS CAHUE MORA**, en el desempeño de sus funciones en el cargo de Consejero Distrital Supernumerario, adscrito al VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por presuntamente incurrir en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 7, fracciones I, V, VIII, y 49, fracciones I, III, y demás artículos aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación con el artículo 388, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California y artículos 6, incisos a), e), g), h), y m), 7, inciso g), 8, fracciones I, V y VIII, 10, incisos a) y b) del Código de Ética del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que se procede a emitir la siguiente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

**ANTECEDENTES**

1. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno a través del oficio IEEBC/SE/5285/2021 el Mtro. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California turnó a la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el diverso oficio IEEBC/CJ/189/2021, signado por el Lic. Javier Bielma Sánchez, Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Baja California, informando probables conductas infractoras atribuidas al C. Carlos Cahue Mora, Consejero Electoral Supernumerario adscrita al VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

2. En esa misma fecha mediante oficio DCI/423/2021 la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, instruyó a la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable



de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, diera inicio a una investigación administrativa.

3. En esa misma fecha la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California dictó acuerdo de radicación en el que tuvo por recibido el oficio número DCI/423/2021, ordenando formar y registrar el expediente administrativo con número de control DCI/UI/19/2021 así como que se practicaran las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

4. En esa misma fecha la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California por medio del oficio DCI/UI/139/2021 solicitó al Lic. Javier Bielma Sánchez, Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Baja California el nombramiento y datos de localización del C. Carlos Cahue Mora, quien dio respuesta a través del oficio IEEBC/CJ/194/2021 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

5. En esa misma fecha Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California por medio del oficio DCI/UI/131/2021 solicitó al C. José Manuel Grijalva Gómez, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral VII del Instituto Estatal Electoral de Baja California, documentación en copia certificada de las convocatorias, notificaciones y listas de asistencia a las cuales no se presentó el C. Carlos Cahue Mora, quien dio respuesta a través del oficio IEEBC/CDEVII/560/2021 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

6. El uno de junio de dos mil veintiuno la autoridad investigadora emitió acuerdo de cierre de instrucción, acordando se procediera al análisis de los hechos, así como de la información recabada en el expediente de investigación, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California señale como falta administrativa, y en su caso calificarla como grave o no grave.

7. En esa misma fecha la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno emitió acuerdo de calificación de falta administrativa en el que se determinó la probable responsabilidad del C. Carlos Cahue Mora, Consejero Distrital Supernumerario adscrito al VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, calificando la conducta como NO GRAVE, por lo cual se emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que consideró que se cuentan con elementos

suficientes para presumir posibles faltas administrativas en contra del referido servidor público, el cual fue recibido en esta Unidad el cuatro de junio de dos mil veintiuno.

**8.** El ocho de junio de dos mil veintiuno se emitió acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por el cual se inició el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del C. Carlos Cahue Mora, registrando el expediente con número DCI-USR-19/2021, ordenando citar al presunto responsable para que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

**9.** En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, se emitió el oficio citatorio número DCI/USR/49/2021 dirigido al C. Carlos Cahue Mora, efecto de que compareciera a la celebración de la audiencia inicial que tendría verificativo el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado el nueve de junio de dos mil veintiuno.

**10.** En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia inicial, prevista en el artículo 208, fracciones IV, V y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la cual el presunto responsable rindió su declaración de manera verbal, manifestando lo que a su derecho convino con relación a las presuntas faltas administrativas atribuidas, ofreciendo pruebas para su defensa, emitiéndose el acuerdo de admisión de pruebas y notificándose el periodo de alegatos común para las partes.

**11.** El cinco de julio de dos mil veintiuno se emitió el acuerdo de preclusión de alegatos, en virtud de que las partes no presentaron alegatos dentro del periodo otorgado, por lo cual, toda vez que no existe diligencia alguna por practicar, ni prueba pendiente por desahogar, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 208, fracciones IX y X, se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar alegatos y se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

B

ul

### CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California dispone que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

II. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que el Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, el cual mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado, mismo que será designado de conformidad con la Ley de la materia.

III. Que el artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que para los efectos de las responsabilidades se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

IV. Que el artículo 91, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que los servidores públicos a que se refiere el mencionado artículo estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

V. Que el artículo 4, fracciones I, II, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos, aquella persona que habiendo fungido como servidor público se ubiquen en los supuestos a que refiere la Ley, y los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

*B*  
*4*

VI. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, fracción II, 10, 100, 112, 115, 200, y 208, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad substanciadora-resolutora es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.

VII. Que los artículos 90 y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, señalan que en el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto de los derechos humanos, así como que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas se iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos.

VIII. Que el artículo 100 de la citada Ley determina que concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, y en su caso, calificarla como grave o no grave, incluyendo la calificación en el informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

IX. Que como se señaló en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad investigadora señaló al C. Carlos Cahue Mora, en su carácter de Consejero Distrital Supernumerario, como presuntamente responsable de responsabilidad administrativa por no presentarse a la Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el quince de abril de dos mil veintiuno y Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el once de mayo de dos mil veintiuno, generando con ello el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, fracciones I, V, VIII, y 49, fracciones I, III, y demás artículos aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación con el artículo 388, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, mismos que enseguida se transcriben:

*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

(...)



V. Actuar conforme a una cultura del servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

(...)

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta al servicio de la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.

(...)

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las recomendaciones vinculatorias emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

(...)

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

**388. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral**

(...)

VIII. Dejar de asistir hasta en dos ocasiones a las sesiones del Consejo del que forme parte, en un periodo de treinta días, si causa suficientemente justificada;

Las referidas disposiciones normativas, relacionadas a su vez con lo establecido por los artículos 6, incisos a), e), g), h), y m), 7, inciso g), 8, fracciones I, V y VIII, 10, incisos a) y b) del Código de Ética del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que señalan lo siguiente:

**Artículo 6.-** Los servidores públicos que integran el Instituto Electoral, en su quehacer cotidiano, deberán observar los principios que constituyen el marco ético y democrático de referencia institucional que permite orientar el comportamiento y la conducta, siendo estos los siguientes:

a) **Legalidad:** Los servidores públicos se encuentran facultados para hacer exclusivamente aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento supeditan su actuación a las atribuciones que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le otorgan a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de funciones, facultades y atribuciones. En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas, los servidores públicos del Instituto Electoral deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamenta.

(...)

e) **Eficiencia:** Los servidores públicos actúan en apego a los planes y programas previamente establecidos y optimizan el uso y la asignación de los recursos públicos en el desarrollo de sus actividades para lograr los objetivos propuestos.

(...)

**g) Disciplina:** Los servidores públicos desempeñan su empleo, cargo o comisión, de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos.

**h) Profesionalismo:** Los servidores públicos deben conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.

**m) Eficacia:** Los servidores públicos actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.

**Artículo 7.-** Los servidores públicos que forman parte del Instituto Electoral, en su quehacer cotidiano, deberán observar los valores que se mencionan en el presente apartado:

(...)

**g) Cooperación:** Los servidores públicos colaboran entre sí y propician el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas gubernamentales, generando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad y confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

**ARTÍCULO 8.-** Los servidores públicos que forman parte del Instituto Electoral, deberán conocer y aplicar las directrices contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, siendo estas las siguientes:

**I.** Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

**V.** Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

(...)

**VIII.** Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

**ARTÍCULO 10.-** El servidor público vulnera la regla de Actuación Pública, de manera enunciativa y no limitativa, con la realización de las siguientes conductas:

**a)** Abstenerse de ejercer las atribuciones y facultades establecidas por el servicio público y el Instituto Electoral, que les confieren los ordenamientos legales y normativos correspondientes;

**b)** Desempeñar sus funciones en desapego a los valores y principios rectores del servicio público

*Handwritten initials in blue ink: "W" and "B"*

En el mismo sentido, las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en relación a las obligaciones de los Consejeros Distritales Electorales, en sus artículos 6, 10, 15 y 21, determinan que:

**Artículo 6. Integración**

(...)

2. Se elegirán por el Consejo General dos Consejeras y Consejeros Supernumerarios, exclusivamente para que suplan a las Consejeras y Consejeros Numerarios en sus inasistencias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Distrital, en orden de prelación.

5. La Consejera o Consejero Presidente, informará por escrito a la Secretaría Ejecutiva de las asistencias e inasistencias de las Consejeras y Consejeros Electorales a las sesiones, así como de la falta definitiva de los mismos, dentro de los cinco días siguientes a que tenga conocimiento.

a) Las Consejeras y Consejeros Electorales **sólo podrán dejar de asistir a las sesiones del Pleno y reuniones de trabajo, por las siguientes causas: Por enfermedad, causa fortuita o de fuerza mayor indubitable**, en cuyo caso, deberá acreditar el motivo de su inasistencia a la Consejera o Consejero Presidente; o, en su caso, por representar al Consejo Distrital en los actos a que haya sido invitado.

b) Es ausencia injustificada de las Consejeras y Consejeros Electorales, cuando alguna de ellas y ellos en el Pleno: no manifieste de viva voz su presencia al pasar la Secretaría o Secretario Fedatario lista de asistencia **y no haya mediado justificación alguna, previa a la sesión**, en los términos del inciso a) de este artículo; no emita el sentido de su voto al realizarse alguna votación, y abandone una sesión sin la autorización de la Consejera o Consejero Presidente.

Las Consejeras y Consejeros Electorales que dejen de asistir injustificadamente hasta en dos ocasiones a las sesiones del Pleno en un periodo de treinta días, serán sujetos al régimen de responsabilidades, de conformidad a lo previsto en el artículo 388 fracción VIII de la Ley.

**Artículo 10. Atribuciones y obligaciones de las Consejeras y Consejeros Electorales**

1. Son atribuciones de las Consejeras y Consejeros Electorales las siguientes:

a) Integrar el quórum de las sesiones del Consejo Distrital y participar en sus deliberaciones con derecho a voz y voto;

(...)

n) Asistir a las reuniones de trabajo y demás análogas a las que sean convocados, de conformidad con este Reglamento, por la Consejera o Consejero Presidente;

**Artículo 21. Quórum legal**

(...)

4. Los Consejeros Distritales Supernumerarios deberán permanecer en el recinto hasta la conclusión de la sesión.

En ese orden de ideas, se procede a analizar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y la declaración del presunto responsable, así como los medios de prueba ofrecidos por ambas partes, a efecto de analizar si se



acredita o no la causa de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 388, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, consistente en dejar de asistir hasta en dos ocasiones a las sesiones del Consejo del que forme parte, en un periodo de treinta días sin causa suficientemente justificada.

Para acreditar el carácter de servidor público y las inasistencias del C. Carlos Cahue Mora, la autoridad investigadora ofreció a esta unidad las pruebas siguientes:

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en original del oficio IEEBC/SE/5285/2021 firmado por el C. Mtro. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California mediante el cual informó a la C. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, probables conductas infractoras por parte del Consejero Electoral Supernumerario C. CARLOS CAHUE MORA, adscrito al Consejo Distrital VII.

-Con esta prueba se pretende acreditar, la existencia de los hechos que dieron origen a la presente denuncia.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en oficio IEEBC/CJ/194/2021 recibido en 26 de mayo de 2021 y anexos, firmado por el C. Javier Bielma Sánchez, Titular de la Coordinación Jurídica, dirigido a la C. Lic. Adriana Chávez Puente Responsable de la Unidad Investigadora del Departamento de Control Interno, en el cual, adjunta el nombramiento del C. CARLOS CAHUE MORA como Consejero Electoral Supernumerario, de fecha 13 de marzo de 2021.

-Con esta prueba se pretende acreditar el carácter de servidor público del C. CARLOS CAHUE MORA como Consejero Electoral Supernumerario del Consejo Distrital VII.

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio original número IEEBC/CDEVII/560/2021 recibido en fecha 31 de mayo de 2021 y anexos, firmado por el C. José Manuel Grijalva Gómez, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral VII, dirigido a la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, en el cual informa que el C. CARLOS CAHUE MORA, no se presentó a la Cuarta y Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General Distrital de fechas 15 de abril y 11 de mayo de 2021, respectivamente, acumulando dos inasistencias consecutivas sin ser aparentemente justificadas.

-Con esta prueba se pretende acreditar la omisión del C. CARLOS CAHUE MORA de cumplir con las atribuciones como Consejero Supernumerario en el Consejo Distrital VII de este Órgano Electoral.

**4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

Del análisis de la prueba documental identificada con el numeral 1, consistente en oficio número IEEBC/SE/5285/2021 se desprende la vista que realiza el Secretario Ejecutivo al Departamento de Control Interno por presuntas infracciones administrativas cometidas por el C. Carlos Cahue Mora, en su carácter de Consejero Distrital Supernumerario, adscrito al VII Consejo Distrital Electoral, por lo cual, al tratarse de un documento público, expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y suscrito por autoridad legalmente facultada, el mismo tiene un valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los

hechos que se refieren de conformidad con los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que hace a la documental identificada con el numeral 2, consistente en oficio número IEEBC/CJ/194/2021 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se constata el carácter de servidor público del presunto responsable derivado de su nombramiento como Consejero Supernumerario, del doce de marzo al veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, de manera que al tratarse de un documento público, expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y suscrito por autoridad legalmente facultada, el mismo tiene un valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que se refieren de conformidad con los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Con relación a la documental identificada con el numeral 3, consistente en oficio IEEBC/CDEVII/560/2021 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno y anexos, relativos a convocatorias y listas de asistencia a sesiones del Consejo Distrital VII, firmado por el C. José Manuel Grijalva Gómez, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral VII, se constata la inasistencia del C. Carlos Cahue Mora, a las siguientes sesiones:

TIPO DE SESIÓN	FECHA
Cuarta Sesión Extraordinaria	15 de abril de 2021
Octava Sesión Extraordinaria	11 de mayo de 2021

En virtud de lo anterior, el oficio de referencia y sus anexos remitidos en copias certificadas, a su vez tienen la característica de ser documentos públicos, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que en apego a lo determinado por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por una autoridad legalmente facultada, expedida en ejercicio de sus atribuciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren.

Con base en los señalados elementos de convicción se encuentra debidamente probado lo siguiente:

1. Que el C. Carlos Cahue Mora, fue designado el doce de marzo de dos mil veintiuno por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, como Consejero Supernumerario del VII Consejo Distrital Electoral, cuyo nombramiento a la fecha se encuentra vigente.



2. Que el C. Carlos Cahue Mora dejó de asistir a la Cuarta y Octava Sesión Extraordinaria de fechas quince de abril y once de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente.

Por su parte, el presunto responsable en el desahogo de la audiencia inicial, manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Presento un escrito por medio del cual hago constar los documentos y las manifestaciones por medio del cual se me imputan las faltas administrativas, que son dos, entonces hago entrega del escrito con fecha 24 de junio a efecto de que se me tengan por presentadas en tiempo y forma, para que se considere si es oportuno desvirtuar las imputaciones. Como pruebas anexo certificado médico expedido por el ISSSTE y un certificado médico por un médico particular, los cuales tienen fechados los días del 4 al 7 de mayo y del 7 al 15 de mayo, respectivamente, siendo todo lo que deseo manifestar."

En ese contexto, del análisis de la declaración por escrito presentada por el servidor público se desprende que en torno a las inasistencias de los días quince de abril y once de mayo manifestó lo que enseguida se transcribe:

"Aclarando esas observaciones, hago del conocimiento a esa UNIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO, que el día 14 de abril de 2021 se me notificó para estar presente vía presencial o en línea mediante la aplicación de GOOGLE MEET, en la "Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital VII, citada en el oficio número: IEBC/CDE/VII/196/2021 a celebrarse el día 15 de abril de 2021, desafortunadamente, al tratar de conectarme a la liga de acceso que se me proporcionó en el citado oficio manifiesto BAJO PROTETA DE DECIR VERDAD, que en mi dispositivo telefónico para conectarme tuve problemas referentes al Internet, mismo que fueron intermitentes en ese momento y esa hora toda vez que circulaba en carretera federal conduciendo hacia el poblado del Hongo-Tecate, en Baja California, esto por motivos de mis actividades profesionales, sin embargo estuve atento más tarde de lo que se acordó en la citada sesión con la intención misma de aportar en lo que fuera necesario en los puntos de acuerdo emitidos.

Ahora bien, mediante oficio número IEBC/CDE/VII/417/2021 de fecha 10 de mayo de 2021 me es notificado el oficio en comento a efecto de que estuviera presente el día 11 de mayo ya sea virtualmente o de manera presencial para la OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA, por razón de INCAPACIDAD MÉDICA me fue imposible asistir o estar conectado pro medio de video llamada toda vez que el día 04 de mayo hasta el 15 de mayo de 2021 tuve un accidente en donde la consecuencia fue esguince de segundo grado de mi tobillo derecho mismo que anexo los comprobantes médicos.

Por voluntad propia, el día 08 de mayo de 2021, me presenté al Distrito con la intención de apoyar en la logística de recepción de material Electoral en el Distrito VII, vale la pena decir que el Presidente del Consejo Distrital VII Lic. José Manuel Grijalva Gómez, miró mi condición y preguntándome la causa de mi lesión, así pues, estuve presente ese

*día hasta que terminó la recepción de material y me retiré a continuar con el reposo recomendado por los doctores que me atienden"*

Para acreditar lo anterior, el presunto responsable ofreció como pruebas documentales las siguientes:

1. Acuse con sello original de recibido de licencia médica, con número de serie 002LM0298451, expedida por la Dirección de Normatividad de Salud del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ISSSTE, de fecha 04 de mayo de 2021, a nombre del C. Carlos Cahue Mora, en donde se le otorgan tres días de licencia médica, con fecha de inicio 04 de mayo de 2021 y fecha de conclusión 06 de mayo de dos mil veintiuno, con diagnóstico esguince de 1er grado de tobillo derecho, con carácter de licencia inicial. Consistente en una foja útil, escrita por un solo lado.
2. Original de certificado médico, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por el Dr. Rodrigo F. Hernández Núñez, con cédula profesional 1441136, en donde se certifica haber practicado reconocimiento médico al C. Carlos Cahue Mora, determinando que "el paciente se encuentra con esguince de segundo grado de tobillo derecho y tendrá reposo del 7 de mayo al 15 de mayo de 2021" consistente en una foja útil escrita por un solo lado.

Que el artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas determinan que para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, así como que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Por su parte, el artículo 134 del ordenamiento en comento señala que las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

En ese contexto, las pruebas documentales ofrecidas por el presunto responsable tienen por acreditado lo siguiente:

1. *Que el cuatro de mayo de dos mil veintiuno el C. Carlos Cahue Mora obtuvo una licencia médica de carácter inicial, por esguince de primer grado de tobillo*

*derecho, otorgando una licencia por un periodo de tres días, del cuatro al seis de mayo de dos mil veintiuno.*

*2. Que el siete de mayo de dos mil veintiuno el C. Carlos Cahue Mora obtuvo un certificado médico por reconocimiento médico encontrándolo con un esguince de segundo grado de tobillo derecho, ordenando reposo con el pie elevado del siete al quince de mayo de dos mil veintiuno.*

En ese orden de ideas, por lo que hace a la inasistencia a la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil veintiuno, el presunto responsable manifestó bajo protesta de decir verdad que en su dispositivo telefónico tuvo problemas referentes al Internet de carácter intermitente, sin embargo, no ofreció algún medio de prueba que acreditara dicha circunstancia, ni se advierte del análisis de las constancias que integran el expediente que el problema de conectividad se hubiese reportado de algún modo al Consejo Distrital Electoral, o bien, que hubiese ofrecido algún testimonio para acreditar tal eventualidad.

Al respecto, los artículos 130, 131, 208, fracción V, de la Ley de Responsabilidades administrativas del Estado de Baja California señalan que para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, así como que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como que el día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

De manera que, no resulta viable tener por desacreditada la inasistencia que se le atribuye, toda vez que resultaba indispensable que el mismo aportara las pruebas necesarias para su defensa, a fin de generar convicción en esta autoridad de que efectivamente por cuestiones de falta de red de conexión a internet, y no de otra circunstancia, el servidor público no pudo dar cumplimiento en tiempo y forma a su obligación de asistir a las sesiones para las que fue convocado, así como permanecer en el recinto hasta la conclusión de la sesión.

Lo anterior, toda vez que resulta insuficiente la expresión formal "*Bajo protesta de decir verdad*" para acreditar circunstancias que en su oportunidad deben ser probadas fehacientemente ante la autoridad, toda vez que es obligación del presunto responsable acreditar a través de los medios de prueba previstos en la ley

cualquier hecho, circunstancia o condición que se manifieste, lo que debe guardar relación y ser vinculante con el medio de prueba que acredite tal situación.

*PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO AQUÉLLOS SE DESVIRTÚAN DURANTE EL JUICIO, E INCIDEN EN LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo, es requisito de la demanda de amparo indirecto que se expresen, bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación; sin embargo, **para satisfacer esa exigencia es necesario que se cumpla con dos elementos: uno formal, traducido en esa manifestación, y otro material, consistente en la veracidad de esos datos.** De ese modo, si durante el juicio se desvirtúa el hecho invocado por el quejoso, respecto de la fecha de conocimiento del acto reclamado, sin que exista otro dato que permita corroborar la oportunidad de la presentación de la demanda, debe considerarse que el requisito señalado en el artículo citado se incumplió, al demostrarse la falsedad de su elemento material; y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción V, ambos de la ley de la materia<sup>1</sup>.*

Por lo que respecta a la segunda inasistencia a la Octava Sesión Extraordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano en comento manifestó que le fue imposible asistir o estar conectado por medio de video llamada, toda vez que desde el cuatro hasta el quince de mayo de dos mil veintiuno se encontraba incapacitado derivado de un accidente donde la consecuencia fue esguince de segundo grado de tobillo derecho, lo que como se refirió en párrafos que preceden fue acreditado con las pruebas documentales ofrecidas.

De las pruebas ofrecidas por el presunto responsable se desprende que el cuatro de mayo de dos mil veintiuno el ciudadano Carlos Cahue Mora obtuvo una **licencia médica**, expedida por una institución de salud pública denominada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) al ser trabajador del Servicio de Administración Tributaria (SAT) tal y como se aprecia del documento en referencia, en donde se observa que el mismo fue presentado ante el Servicio de Administración Tributaria, Administración de Operación de Recursos y Servicios 9, Subadministración de Servicios al Personal, tal y como se hace constar en el sello de recibido que se encuentra estampado en la parte inferior derecha.

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: XXI.3o.C.T.2 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 3018

B  
u

En dicho documento se estableció que la licencia fue otorgada **por un periodo de tres días**, con fecha de inicio el cuatro de mayo de dos mil veintiuno y término el seis de mayo de dos mil veintiuno, del cual se aprecia que el carácter de la licencia es inicial.

Por otro lado, se ofreció como prueba el documento denominado **certificado médico**, expedido por una institución de salud privada, denominada Fundación Best, A.C., en donde se estableció que el siete de mayo de dos mil veintiuno se realizó un reconocimiento médico al C. Carlos Cahue Mora, encontrando al paciente con esguince de segundo grado, recomendando reposo del siete al quince de mayo de dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, el documento que ampara el derecho del trabajador de ausentarse o, en su caso, reducir la jornada de trabajo, durante un tiempo determinado, lo es precisamente la licencia médica, expedida por la institución de salud pública al que se encuentra afiliado el ciudadano en comento, y cuya licencia fue expedida con el carácter de inicial, por el periodo de tres días, en los cuales no se celebró sesión por parte del Consejo Distrital al que se encontraba adscrito.

Por lo cual, al no haberse presentado una licencia médica de carácter subsecuente, que amparara el derecho del presunto responsable de ausentarse por un periodo adicional, a partir de la fecha en que concluyó su primera licencia, es decir, a partir del día ocho de mayo de dos mil veintiuno, no resultaba justificada legalmente su inasistencia a la sesión del Consejo Distrital celebrada el día once de mayo de dos mil veintiuno.

Máxime que se considera que el reposo indicado por el médico particular al que acudió una vez concluida su licencia por parte de la institución de salud pública, no le impedía de forma alguna asistir de manera virtual a la referida sesión del Consejo Distrital, puesto que contaba con la posibilidad de asistir de manera presencial o a través de la herramienta tecnológica de sesiones virtuales, tal y como se hace constar en el oficio IEÉBC/CDE/VII/417/2021 de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, visible a foja treinta y tres del expediente, en donde se convocó al C. Carlos Cahue Mora a la Octava Sesión Extraordinaria del VII Consejo Distrital Electoral, tanto de manera presencial, o a través de la herramienta tecnológica de sesiones virtuales, adjuntando la liga electrónica para el acceso remoto a distancia a la sesión.

De igual forma, no pasa desapercibido que, pese a la recomendación médica, el servidor público manifestó haber comparecido el ocho de mayo de dos mil

veintiuno a apoyar en la logística de recepción de material Electoral en el Distrito VII, señalando que estuvo presente ese día hasta el término de la actividad de referencia, con lo que es posible inferir que, si el presunto responsable estuvo en aptitud de acudir de manera presencial a una actividad del Distrito, se encontraba a su vez en posibilidad de asistir de manera virtual a una sesión para la que fue debidamente convocado, sin que eso representara dejar de atender la recomendación médica en comento.

En consecuencia, existen elementos suficientes para tener por acreditado el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 49, fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación con el referido artículo 388, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, consistente en dejar de asistir hasta en dos ocasiones a las sesiones del Consejo del que forme parte, en un periodo de treinta días, si causa suficientemente justificada, por lo que, al tratarse de una falta administrativa no grave, para la aplicación de la sanción correspondiente, se deberá atender a lo previsto por el artículo 75 del referido ordenamiento determina que:

**Artículo 75.** *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*


- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*La Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

*En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.*

*De igual forma, deberá tomarse en consideración lo establecido en el artículo 33, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que determina que, para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de conclusión, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.*

 En ese sentido, para la imposición de las sanciones se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, en apego a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, como enseguida se transcribe:



**Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

En tal contexto, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, en los siguientes términos:

**a) Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta:** Que el C. Carlos Cahue Mora se desempeña actualmente como Consejero Supernumerario del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio:** Que de las constancias que obran en el expediente, y de la documentación que se encuentra en el Departamento de Control Interno, relacionada con los reportes de movimientos de personal, que rinde la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración, se advierte que el C. Carlos Cahue Mora, tiene el carácter de servidor público desde el doce marzo de dos mil veintiuno, fecha en que fue aprobado el Dictamen número 33 de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que cuenta con una antigüedad en el servicio de cuatro meses y veintinueve días a la fecha de emisión de la presente resolución.

**c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:** De los medios de prueba se advierte que el C. Carlos Cahue Mora, dejó de cumplir lo dispuesto en la legislación administrativa y electoral vigente, sin que se desprenda que la conducta que se reprocha haya ocasionado un daño o perjuicio al patrimonio del Instituto Estatal Electoral de Baja California, ni que por virtud de ella haya obtenido un beneficio o lucro indebido, por lo que, no se existe detrimento financiero, o que tenga relación con el quebranto o merma de aspectos económicos de la Institución.

W B

**d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:** Que de los archivos que obran en el Departamento de Control Interno, no se encuentra registrada sanción administrativa alguna a nombre del C. Carlos Cahue Mora.

Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al C. Carlos Cahue Mora, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías y derechos humanos.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, al considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, los elementos previstos en el artículo 76, fracciones I, III, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se impone al C. Carlos Cahue Mora la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

Lo anterior, en la inteligencia que la sanción tiene como finalidad inhibir la conducta en que incurrió el ex servidor público infractor, y al mismo tiempo, motivarlo para que en lo subsecuente se abstenga de incumplir con sus obligaciones, observando los plazos y modalidades establecidas en la ley, y ante las autoridades autorizadas para tal efecto, so pena de recibir una nueva sanción administrativa que sea proporcional a la comisión reiterada de una falta administrativa de naturaleza similar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** El **C. CARLOS CAHUE MORA** es responsable de la falta administrativa, no grave, prevista en el artículo 49, fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación con el artículo 388, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por las razones expuestas en los considerandos X y XI de esta resolución, por lo que se impone la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

**SEGUNDO.** Notifíquese al **C. CARLOS CAHUE MORA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, informándole que para impugnar la presente resolución

podrá interponer el Recurso de Revocación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO.** Regístrese al **C. CARLOS CAHUE MORA** en la lista de servidores públicos sancionados de este Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la Lic. Adriana Chávez Puente, en su carácter de Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California para su conocimiento y los efectos administrativos conducentes.

**QUINTO.** Una vez que quede firme la presente resolución administrativa, remítase un tanto al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor a diez días hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Así lo resolvió ante la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, Lic. Alejandra Balcazar Green, y firma la responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**ATENTAMENTE**

"Por la Autonomía e Independencia  
de los Organismos Electorales"

**LIC. MELINA DEL CARMEN LOAIZA SOTO**  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA**  
**DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO**

UNIDAD SUBSTANCIADORA  
RESOLUTORA DEL ORGANISMO  
INTERNO DE CONTROL